

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N.° 1420-22-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1420-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 4 de enero de 2022, Teresita Gerardina Serrano Idrovo planteó una acción de protección<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Educación (en adelante, “el Ministerio”)<sup>2</sup> impugnando el Memorando Nro. MINEDUC-CZ6-03D01-2021-1054-M a través del cual se respondió a su solicitud<sup>3</sup> dirigida a la directora distrital de educación 03d01. El proceso fue signado con el N.° 03283-2022-00011.

2. El 7 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Azogues, provincia de Cañar aceptó<sup>4</sup> la acción de protección y declaró la vulneración

---

<sup>1</sup> La acción de protección tiene los siguientes antecedentes:

Teresita Gerardina Serrano Idrovo labora en el Ministerio de Educación en la provincial de Cañar con nombramiento definitivo desde el año 1991, desempeñando sus funciones en varias instituciones de los cantones de Azogues, primero como auxiliar de parvulario con una remuneración de USD 733,00 y posteriormente con una designación de la autoridad competente, desde mayo de 2017 (en que fue designada como Administradora Circuitual) sin que su remuneración se adecúe a lo que perciben el resto de administradores circuitales ni a la escala SP7 que tienen los funcionarios que ocupan ese cargo. Desde el 29 de mayo de 2017 y hasta la actualidad se encuentra prestando sus servicios como administradora circuitual. Sin embargo, durante estos 4 años 7 meses ha mantenido los mismos beneficios de su cargo anterior (auxiliar parvularia) en cuanto a remuneración y afiliación al IESS, sin tomar en cuenta su nuevo cargo.

<sup>2</sup> En las personas de María Brown Pérez, en su calidad de ministra de educación; Johanna Abad, coordinadora zonal 6 de educación; y, Blanca Palacios Flores, directora distrital de educación 03d01.

<sup>3</sup> A través de la cual solicitó “restablecer [su] salario de acuerdo al puesto de trabajo que desempeñ[a] y el perfil de tercer nivel que pose[e]”.

<sup>4</sup> Y dispuso que: *la Dirección Distrital 03D01 DE [sic.] educación, o la autoridad pertinente del Ministerio de educación, en relación a sus atribuciones legales, de manera inmediata proceda el pago de la diferencia salarial, en relación a lo percibido USD. 733,00, con lo que debe percibir USD. 1676,00, como administrador de circuito educativo azogues-cañar, desde el 24 de mayo del 2017, hasta la fecha, con todos los beneficios legales de manera retroactiva, en especial forma las prestaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En adelante procederá a la homologación de la remuneración que le corresponde de conformidad al cargo que ha sido designado y que ejerce legalmente. Para lo cual se estará a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley*

de los derechos al trabajo, a la no discriminación y el derecho a la seguridad jurídica. Ante esta decisión, tanto el Ministerio como la Procuraduría General del Estado (en adelante, “PGE”) interpusieron recurso de apelación de manera oral.

3. El 11 de abril de 2022, los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar rechazaron los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio y por la PGE. En consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia del 7 de marzo de 2022.

4. El 11 de mayo de 2022, Esthela de la Nube Neira Palomeque en su calidad de directora distrital 03d01 Azogues-Biblián-Deleg del Ministerio de Educación (en adelante, “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de abril de 2022.

## II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”); y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “la LOGJCC”).

## III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **11 de mayo de 2022**, en contra de la sentencia emitida y notificada el **11 de abril de 2022**, misma que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup>.

## IV. Agotamiento de recursos

7. Respecto de la decisión judicial impugnada, la legislación no contempla recurso vertical ordinario o extraordinario alguno, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

---

*Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta la Apelación de manera Oral, ha realizado por la Procuraduría General del Estado y la entidad accionada. Conforme el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone Oficiar al Señor Defensor del Pueblo del Cañar, para que dé seguimiento del cumplimiento de esta sentencia constitucional. Conforme lo establece el Art. 24 del ibidem, en cuanto a que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia*

<sup>5</sup> Para el cómputo del término no se tomó en cuenta el día 2 de mayo al ser feriado nacional.

## V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. En su demanda, la entidad accionante solicitó a la Corte Constitucional que declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación prescritos en los artículos 75 y 76.7.1. de la Constitución, respectivamente; y, como medida de reparación, solicitó que deje sin efecto la sentencia de apelación y declare sin lugar la acción de protección presentada por Teresita Gerardina Serrano Idrovo.

10. Para sustentar las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales, la entidad accionante expuso los siguientes cargos:

10.1. La sentencia vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, *“al realizar el nuevo examen, en ninguno de los considerandos de la sentencia consta que se haya proveído nuestro argumento de que lo reclamado por la actora (derecho patrimonial) era un tema de legalidad por así haberse pronunciado en múltiples fallos de la Corte Constitucional”*. Alega también que existe incongruencia argumentativa porque: los jueces no contestaron un argumento relevante esgrimido por su parte.

10.2. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante se limitó a citar el texto del artículo 75 de la CRE sin ofrecer razones por las que dicho derecho fue vulnerado, de manera que este Tribunal centrará su análisis únicamente en el cargo esgrimido en el párrafo previo.

11. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 10.1 *supra*, la entidad accionante establece como tesis la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que considera que los jueces, al dictar su sentencia, no se refirieron a un argumento relevante y central de su posición (que lo reclamado por la actora era un tema de mera legalidad y la vía idónea no era la constitucional). De esta forma, el presente Tribunal reconoce que el argumento de la entidad accionante se agota en la consideración de lo injusto y equivocado de la misma, ya que no está de acuerdo con la decisión emitida por los jueces de la Sala Única Multicompetente, porque no fallaron de acuerdo a sus expectativas de que la causa no sea conocida en la vía constitucional sino en la vía ordinaria. De tal forma que dicho cargo se adecúa a la causal de inadmisión prescrita en el artículo 62.3.<sup>6</sup> de la LOGJCC.

12. Por la conclusión determinada en el párrafo precedente, este Tribunal se

---

<sup>6</sup> Artículo 62.3 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VI. Decisión**

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.° 1420-22-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**